



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA.
Demandante:	MARIBEL RESTREPO MARCELO.
Demandado:	JUSTIINIANO RAFAEL URANGO MADERA.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00008-00
Sustanciación	Nro. 023 de 2021
Decisión:	Muta el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria a Verbal Sumario, corre traslado de las excepciones y se reconoce personería.

Por disposición del artículo 577 del CGP numeral 8º las peticiones relacionadas con las autorizaciones para levantar patrimonio de familia inembargable, se tramitan bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

En el presente asunto, por disposición de la Ley 70 de 1931, artículo 23, debe comparecer al proceso el cónyuge del peticionario, norma que por principios constitucionales se amplía al compañero y/o compañera permanente.

Al citarse en este caso en concreto al compañero permanente de la solicitante, éste se opone a las pretensiones de la demanda, designa apoderado y propone excepciones de mérito.

Como se avizora una contención entre las partes sobre las cuales recae el patrimonio de familia como beneficiarios, no es factible proseguir este asunto bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria ya que se desnaturaliza dicho trámite, por otro lado, en estos asuntos (bajo la cuerda de la Jurisdicción Voluntaria) no procede excepciones ni incidentes, por lo que para preservar el derecho de defensa y debido proceso, ante la posición que asume el citado ex compañero permanente, deviene en adoptar las medidas necesarias para que se salvaguarde el debido

proceso, por lo que este asunto mutará del trámite de jurisdicción voluntaria al procedimiento verbal sumario por cuanto el asunto se convierte ya en aquellos procesos que, conforme a disposición especial deba resolver el Juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio o a manera de árbitro tal como lo preceptúa el artículo 390 del CGP numeral 7°.

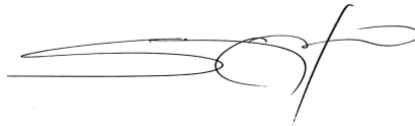
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: MUTAR el procedimiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, del procedimiento de jurisdicción voluntaria al procedimiento **verbal sumario**, ante la oposición a las pretensiones por parte del citado al proceso, ex compañero permanente de la demandante.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito que plantea el citado al proceso, en virtud de lo establecido en el art. 391 del CGP, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Para que represente a la parte que se opone a las pretensiones, citado al proceso, se le reconoce personería a la Dra. **RIDIA CONGOTE ARANGO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 277.497 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA EN ORALIDAD  CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretario